

DIARIO OFICIAL 24729, Martes 22 de febrero de 1977

DECRETO NUERMO 0217 DE 1977

(febrero 3)

por el cual se reglamenta la equivalencia de certificados de estudio, grados profesionales y títulos académicos obtenidos en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales y previo concepto del Instituto Colombiano para el Fomento de Educación, ICFES, reconocerá los certificados de estudio, grados profesionales y títulos académicos obtenidos en instituciones extranjeras de educación superior, de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 2º Quien aspire a obtener el reconocimiento de los certificados, grados y títulos a que se refiere el artículo anterior deberá formular su solicitud al ICFES, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Diploma o título que le fue otorgado y una copia fotostática del mismo legalmente autenticada. El diploma debe traer los registros oficiales del Ministerio de Educación Nacional o dependencia oficial equivalente del país de donde procede.
- b) Calificaciones obtenidas en cada una de las materias o asignaturas cursadas, especificando la intensidad horaria total en el período académico (trimestre, semestre o año académico).
- c) Escala de calificaciones empleada con indicación de la calificación mínima aprobatoria.
- d) Plan de estudios de la respectiva carrera.
- e) Programas del contenido de las materias o asignaturas cursadas dentro de dicho plan.

Parágrafo 1. Los documentos a que se refieren los literales del presente artículo deberán presentarse legalmente autenticados y tener la traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Parágrafo 2. Los colombianos becarios del Gobierno Nacional en el exterior o quienes hayan recibido los servicios del ICETEX para adelantar una carrera profesional en el exterior, no requerirán acompañar los documentos especificados en los literales c) y e), pero deberán anexar un informe del ICETEX obre el seguimiento y supervisión académica del estudiantes durante el tiempo en que adelantó estudios en el exterior.

Artículo 3º El ICFES dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos señalados en el artículo anterior, para emitir concepto ante el Ministerio de Educación Nacional. el concepto del ICFES dirá si es o no equivalente el certificado de estudios o título correspondiente, a los expedidos en Colombia en los niveles de educación superior para los efectos de reconocimiento y validación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que no lo sea, el ICFES podrá autorizar exámenes de validación o de competencia en aquellas asignaturas que se consideren fundamentales para el ejercicio de profesión en Colombia, u ordenar que sean cursadas asignaturas faltantes en el plan de estudios seguido por el solicitante.

Artículo 4° La Junta Directiva del ICFES determinará los procedimientos necesarios para la debida ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 5° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de febrero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.